



Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

A fojas 273, ténganse por acompañados.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 22 de agosto de 2025, Juan Hernández Ponce y Ramón Arias Unzueta requieren la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal, para que ello incida en el proceso Rol N° 114.029, seguido ante el Ministro en Visita de Temuco Sr. Álvaro Mesa Latorre, y en el proceso Rol N° 308-2025-Amparo, de la Corte de Apelaciones de Temuco;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala. Al examinarlo en conjunto con sus antecedentes fundantes, desde ya se acordó declarar su inadmisibilidad al estimarse la concurrencia de la causal prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, con relación a lo establecido en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución. La impugnación a los artículos 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal no ostenta fundamento plausible o razonable en los términos desarrollados e imposibilita, en tal mérito, examinar el cumplimiento de sus requisitos de admisión a trámite;

3º. Que, la parte requirente expone que la gestión pendiente invocada se sustancia en la causa Rol 114.029 seguida ante el Ministro en Visita de la Corte de Apelaciones de Temuco, Sr. Álvaro Mesa Latorre, en que fueron condenados como autores del delito de secuestro calificado de Alejo Barriga Nahuelhual, ocurrido el 17 de octubre de 1973, a la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio más las accesorias legales correspondientes. Posteriormente, el juez unificó esta pena con otra dictada en la causa Rol N° 94.964, y establece que deberán cumplir una única y total de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales, “para cada sentenciado por los siguientes delitos: 1) Homicidios calificados en las personas de Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas, delito ocurrido el

17 de octubre de 1973, en la comuna de Freire. 2) Secuestro calificado en la persona de Alejo Barriga Nahuelhual, cometido el 17 de octubre de 1973, en la comuna de Freire”.

Señalan que el tribunal se basó en los artículos 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal para dictar la sentencia condenatoria, a parado esencialmente en los artículos 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal, lo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Temuco en causa Rol Penal 1000-2022 y por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 247.871-2023, todos los cuales, anotan a fojas 4, “señalan que las normas que sirvieron de fundamento para dictar sentencia condenatoria fueron estas 2 normas cuya inaplicabilidad se pide a través de este requerimiento”. Exponen que existe una acción de amparo ante la Corte de Apelaciones de Temuco relacionada con la determinación de abonos y una orden de aprehensión dictada en contra de sus representados, cuya tramitación exponen a fojas 6;

4°. Que, al **fundar el conflicto constitucional**, señalan que los artículos 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal contrarían los artículos 1°, 5°, 6°, 7° y 19 numerales 2, 3 y 26 de la Constitución; los artículos 1, 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Argumentan que estas normas vulneran el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el principio de igualdad ante la ley, toda vez que permitieron condenarlos basándose en la declaración de un testigo fallecido y en presunciones judiciales que no cumplirían con los estándares constitucionales;

5°. Que, según se ha señalado en la considerativa 1ª precedente, se ha requerido la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal:

“Art. 459. La declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo en que acaeció, y no contradicha por otro u otros igualmente hábiles, podrá ser estimada por los tribunales como demostración suficiente de que ha existido el hecho, siempre que dicha declaración se haya prestado bajo juramento, que el hecho haya podido caer directamente bajo la acción de los sentidos del testigo que declara y que éste dé razón suficiente, expresando por qué y de qué manera sabe lo que ha aseverado”.

“Art. 488. Para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, se requiere: 1° Que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales; 2° Que sean múltiples y graves; 3° Que sean precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; 4° Que sean directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y 5° Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata”;

6°. Que, de conformidad con la tramitación prevista en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, se adoptó acuerdo para declarar derechamente inadmisibile el requerimiento por adolecer de falta de fundamento plausible, por lo que no es idóneo, en tal mérito, analizar sus requisitos de admisión a trámite al confluir la causal contenida en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución con relación al artículo 84 N° 6 de la ley orgánica constitucional señalada;

7°. Que, siguiendo lo resuelto en causa Rol N° 15.006-23, al examinar el conflicto propuesto por el requirente se debe tener presente que la exigencia de fundamento plausible o razonable para accionar de inaplicabilidad no puede asociarse a una específica regla que contenga requisitos delimitados y suficientes que, cumplidos o incumplidos bajo un marco detallado, produzcan la decisión del Tribunal. En contrario, corresponden a conceptos que permiten una aproximación por vía de estándares o criterios cuya construcción jurisprudencial permite identificar la suficiencia de una alegación o fundamentación al desarrollar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley.

El fundamento plausible es un estándar que se examina a partir de la naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que entrega directamente la Constitución;

8°. Que, asentando el criterio desarrollado en causa Rol N° 14.891-23, a juicio de la Sala, el requerimiento mantiene alegaciones conocidas y previamente resueltas por este Tribunal al cuestionar las normas de valoración probatoria contenidas en el Código de Procedimiento Penal. Las fundamentaciones respecto a sus artículos 459 y 488 han sido objeto de análisis por esta Magistratura en diversas oportunidades, estableciéndose que dichas disposiciones contienen

requisitos y reglas que operan como garantía para la correcta aplicación de la prueba testimonial y las presunciones judiciales, respectivamente.

Según lo resuelto en causa Rol N° 12.229-21, c. 29°, estas normas corresponden *"a un ejercicio de valoración de la concatenación de las demás pruebas configuradas. En tal sentido, detrás de los raciocinios judiciales bajo los dos sistemas procesales penales vigentes no implican la desaparición de las presunciones, sino que una manifestación de formatos diferenciados como régimen de prueba"*;

9°. Que, desde esta perspectiva en que se han fallado análogas acciones de inaplicabilidad, los estándares para examinar la fundamentación plausible o razonable de un nuevo requerimiento se obtienen a partir de la comprensión del objeto de esta acción consagrada en la Carta Fundamental y la práctica que se desarrolla al producir y explicitar estándares que identifiquen sus elementos integradores.

De lo anotado surge la declaración de inadmisibilidad del presente requerimiento. El estándar de argumentación plausible o razonable no se cumple para obtener la inaplicabilidad de las disposiciones legales cuestionadas. Los conflictos que se desarrollan por la aplicación de los artículos 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal no permiten un nuevo examen de lo que ha sido resuelto en requerimientos anteriormente deducidos respecto de estas específicas disposiciones;

10°. Que, igualmente, los conflictos que el requirente desarrolla buscan un pronunciamiento para la interpretación legal ante el juez del fondo, en particular, respecto a la valoración de la prueba y los errores que, estiman, se han producido en la sentencia, lo que excede la competencia de esta Magistratura por la vía de la inaplicabilidad (Rol N° 11.342-21, c. 9°). Consecuencialmente, el libelo se estructura en cuestionar aspectos que han de ser resueltos por el sentenciador competente.

Por ello, el conflicto propuesto no se desenvuelve en el plano constitucional sino, más bien, en la discrepancia con los razonamientos y decisión adoptada por el sentenciador penal competente;

11°. Que, según se razonara en la resolución recaída en causa Rol N° 4709, c. 12°, el cuestionamiento global al sistema de valoración probatoria del Código de Procedimiento Penal por la vía de impugnar



0000401
CUATROCIENTOS UNO

específicas normas no permite un examen de fundamentación plausible. De estructurarse en tales términos, la acción de inaplicabilidad pierde su orientación de control concreto de constitucionalidad de la ley y pasa a desenvolverse en un plano abstracto que no se concilia con su específica naturaleza jurídica;

12°. Que, todo lo antes señalado conduce a mantener la declaración de inadmisibilidad de la impugnación a los artículos 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal, en tanto el requerimiento no cuenta con fundamento plausible o razonable a partir de las exigencias de los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Por lo indicado, ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución Política y en los artículos 83, 84 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.825-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 10/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 10/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 10/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 10/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 10/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 10/09/2025



754763FD-A240-43FB-BF2C-1F1FC2CBE2B5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.